

abril 2023

**Miguel Ángel Presno Linera**

*La libertad de expresión del disidente y su articulación jurisprudencial en Estados Unidos*

**Julián Carlos Ríos Martín**

*Cultura, sistema penal, cárcel y Derechos Humanos*

**Rafael Abril Manso**

*Régimen de responsabilidad del transportista aéreo de pasajeros*

**Rosario Serra Cristóbal**

*La participación de los jueces en las redes sociales*

**Ian Duncan Burnett**

*Independencia institucional y responsabilidad del poder judicial*

**Francisco Alemán**

*La degradación universitaria: señas de Leviatán*

**José Ricardo de Prada**

*Discriminación, racismo y violencia contra la población indígena en Perú (II)*

**Manuel García y Enrique Medina**

*La marcha a pie de La Desbandá*

***Dossier. Corrupción en España***

**Joaquim Bosch**

*Una aproximación general a los problemas de la corrupción*

**Gemma Rubí**

*La historia de la corrupción política en España*

**Alfonso Pérez Medina**

*Veinte años de suciedad*

**Manuel Villoria**

*¿Qué es corrupción?*

*¿Existe una visión progresista de lo que es corrupción?*

**Elisa de la Nuez**

*La reforma del delito de malversación*

**Lourdes Parramon**

*La perspectiva de género en la lucha contra la corrupción*

**Silvina Cruchaga y Joan Queralt**

*El mapa de riesgos de la corrupción judicial*

## La participación de los jueces en las redes sociales

Rosario SERRA CRISTÓBAL

### 1. Un nuevo paradigma comunicativo: la irrupción de las redes sociales<sup>1</sup>

Cuando cualquier ciudadano piensa en el ideal de Justicia, viene a su mente la efigie de la dama con los ojos vendados y la balanza en la mano; esto es, el modelo idílico de una judicatura independiente, imparcial, y capaz de decidir todos los asuntos con la más absoluta neutralidad. Por esta razón, cuando un juez ha manifestado su opinión en un medio de comunicación tradicional, en las redes sociales o en cualquier otro medio, lo primero que se tiende a pensar es que dicha actuación está dañando la imagen de independencia e imparcialidad del juez. Parece que lo que "gusta" ver de cualquier miembro de la judicatura es una figura casi aséptica a cualquier ideología política, religiosa o filosófica, a pesar de que también siguen siendo ciudadanos e interactúan en la sociedad como tales. Hoy muchos jueces y juezas, como el resto de personas, tienen cuentas en diferentes redes sociales, participan de

los debates abiertos en las mismas y muestran sus preferencias sobre cuestiones de lo más variopinto como también lo hacen sus conciudadanos.

El papel de los jueces en el debate público, y en concreto su participación a través de los medios de comunicación, es algo que ha preocupado desde hace mucho. Hace unos lustros esa interacción de los jueces en el diálogo público podía canalizarse fundamentalmente a través de lo que denominaríamos "medios de comunicación tradicionales": la radio, la televisión, la prensa escrita o la participación en entrevistas en revistas de difusión. Sin embargo, el paradigma comunicativo ha cambiado. La irrupción de las redes sociales ha aportado un nuevo canal de participación en el diálogo público y, por lo tanto, de expresión de las propias ideas y pareceres, con una potencialidad como nunca se había conocido. No se trata de "vino viejo en odres nuevos", sino de algo notablemente distinto por varias razones:

En primer lugar, la capacidad de difusión de las redes sociales es infinitamente mayor a la de los medios de comunicación tradicionales. Un tuit lanzado en un momento por un juez está a disposición de millones de personas al segundo y puede convertirse en viral en minutos.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación "Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente frente a los nuevos retos. IN\_ JUSTICE". Ref. PID2021-126552OB-I00.

En segundo lugar, se puede participar en ese debate público digital sin necesidad de invitación previa. Las redes permiten que un juez pueda crearse un perfil propio,  $\frac{3}{4}$ perfil que pueden ser profesional o personal $\frac{3}{4}$ , que constituye una ventana abierta al mundo donde puede emitir constantemente contenidos (pensemos en LinkedIn, Academia o en la creación de páginas web propias, o en la apertura de cuentas en Facebook, Instagram, Twitter, o de un blog, entre muchas otras opciones). A partir de ese momento cualquier juez puede comenzar a expresar sus opiniones o a difundir contenidos sin mayores límites que los derivados de la normativa propia de su estatuto jurídico, al que posteriormente haremos referencia.

En tercer lugar, las redes permiten un nuevo tipo de expresiones o posicionamientos por parte de los usuarios que no se conocían en el pasado, como es el uso de los *likes*; el simple retuiteo de un contenido o de una imagen publicados por un tercero, por un poder público, por una empresa o por quien sea; la respuesta breve a un mensaje o con el uso de un simple *hashtag*; la publicación de una imagen o un meme; o el aceptar la "amistad" en una plataforma como Facebook o Instagram, etc.

En cuarto lugar, las plataformas digitales posibilitan la participación activa y constante de un juez a través de seudónimos, pudiéndose garantizar un anonimato buscado, mientras que en las tradicionales intervenciones televisadas o radiadas tal anonimato o no es posible o no es lo común. De todos modos, aunque un miembro de la carrera judicial utilice un pseudónimo en las redes sociales, ello no supone carta blanca para saltarse las normas que rigen su actuación, luego hablaremos de ello.

Y, en quinto lugar, las expresiones y tomas de postura en las redes suelen te-

ner unas características muy singulares que son propias de estas plataformas: son mensajes breves y llamativos. La intervención de un juez en esas redes puede conducir a la emisión de mensajes rápidos, poco meditados, poco argumentados o excesivamente simplistas, con el riesgo de transmitir ideas o posiciones no queridas, que pueden malinterpretarse o que pueden dañar su posición como juez.

En definitiva, ese nuevo paradigma comunicativo ha abierto nuevos interrogantes sobre las diferentes modalidades de participación que las redes sociales ofrecen a los jueces y las consecuencias que ello podría tener para su imparcialidad.

No obstante, también sin que se produzca una participación activa de los jueces en las redes, estas y los debates que en ellas se suscitan podrían afectar a la independencia e imparcialidad objetiva del juez<sup>2</sup>. Así, los denominados "juicios paralelos" –la presión social en redes acerca de determinadas cuestiones sobre las que tenga que pronunciarse un juez– podría acabar condicionando al juez que tiene que decidir un asunto, podría convertirse en especie de coacción sobre su actuación. Al fin y a la postre, esos principios de independencia e imparcialidad judicial buscan evitar cualquier tipo de presión sobre los jueces y asegurar que un juez se encuentra en una situación dotada de garantías bastantes para disipar toda duda razonable acerca de su parcialidad ante la resolución de un caso<sup>3</sup>.

De todos modos, no abordaremos en este texto esta cuestión de la posible presión de las redes sobre la actuación judicial, sino la del juez que interactúa en redes sociales. Conviene analizar los

2 Los términos independencia e imparcialidad objetiva son conceptos que a veces se solapan.

3 STEDH, de 1 de octubre de 1982, Caso *Piersak* c. Bélgica.

riesgos que ello podría generar para su imparcialidad, porque, tanto por sus características como por el uso que se da a las redes, estas pueden tensionar tanto los límites que fija el legislador a su actuación como los principios de ética judicial. Esta preocupación condujo a que, en el marco de la Red Mundial de integridad judicial, Naciones Unidas, en 2019 se adoptaran las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces*<sup>4</sup>, que simplemente delinear un marco amplio sobre cómo orientar y formar a los jueces en el uso de las diferentes plataformas de las redes sociales, en consonancia con las normas internacionales y regionales de conducta y ética judicial y los códigos de conducta existentes.

También la Comisión de ética judicial del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CEJ) ha recibido diversas consultas en torno a la cuestión de la participación de los jueces en redes sociales, consultas que ha resuelto aludiendo fundamentalmente a los *Principios de Ética Judicial*. Ha de recordarse que estos fueron elaborados por el grupo de trabajo de ética judicial del Consejo y fueron asumidos y hechos públicos en diciembre de 2016 como texto que aspiraba a recoger los valores y reglas de conducta compartidos por la judicatura española, servir de pauta de comportamiento en el desempeño de la jurisdicción y fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Justicia<sup>5</sup>. Son concebidos como un texto de principios de ética y en modo alguno como un código deontológico. No son norma jurídica ni tienen

carácter disciplinario, sino que suponen la expresión de pautas de comportamiento que han de asumirse con carácter voluntario. Como indicaba Roca Trías, «la aplicación de estos diferentes principios a los jueces, de momento, *soft law*, [...] tienen una cierta vocación de generalidad en el sentido de que, por una parte, se inspiran en decisiones de tribunales internacionales, como el TEDH, y, por otra, se pretende que se conviertan en principios que ayuden a la toma de decisiones en cuestiones relacionadas con la imparcialidad de jueces y magistrados»<sup>6</sup>.

Los *Principios de Ética Judicial* insisten en lo que ya recogían otros textos internacionales, en la idea de que «el juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial» (Principio n. 9).

Pues bien, la cuestión que hemos de plantearnos ahora es qué comportamientos o modos de participar de los jueces en las redes sociales –fuera de las páginas oficiales donde pudieran hacer públicas sus actuaciones judiciales o lugares similares–, puede considerarse que comprometen la imparcialidad de un juez.

Para empezar, cabe recordar, de conformidad con el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que el ejercicio de la libertad de expresión, que entraña deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas condiciones o restricciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, *para garantizar la*

4 <https://www.unodc.org/ji/es/knowledge-products/social-media-use.html>

5 Para la elaboración de los Principios, el grupo de trabajo del CGPJ tuvo en consideración los Principios de Bangalore, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial y la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces, promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia.

6 Roca Trías, Encarnación, «Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2021, n. 122, p. 18.

*imparcialidad del Poder Judicial*. De hecho, la normativa española contempla ciertos límites a la expresión pública de opiniones por los miembros de la carrera judicial que son aplicables con independencia del medio en el que se produzcan. Por lo tanto, también cuando ese límite es traspasado por un juez en su participación en una red social, cabe imponer la prohibición y, si procede, aplicar la sanción correspondiente.

El problema es que, si ya en el pasado el dilucidar si el juez había traspasado esas líneas rojas era complicado, el abanico de formas de participación y expresión que ofrecen las redes sociales hace más compleja esta tarea.

## 2. La prudencia como virtud

### 2.1. La imagen de imparcialidad en las redes

La libertad de expresión del juez y los límites que cabe establecer a la misma han sido cuestiones debatidas doctrinal<sup>7</sup> y jurisprudencialmente<sup>8</sup> por las implicaciones que puede conllevar para esa imagen de independencia e imparcialidad del juez a la que hacíamos referencia; y ese mismo debate cabe reproducirlo en el uso de las redes sociales.

En general, los diferentes códigos de conducta judicial de los Estados y los textos similares de carácter internacional coinciden en que los jueces deben abstenerse de demostrar preferencias ideológicas o personales en cualquier ámbito de su

actuación fuera o dentro del proceso. Ese llamamiento a una especie de *self-restrain* se recoge con el fin de asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces no solo respecto de los casos que puedan tener que decidir, sino que parece buscarse también una imagen pública de cualquier juez lo más neutral posible como modo de preservar la confianza de la ciudadanía en la judicatura. En los *Principios de Bangalore sobre comportamiento judicial*<sup>9</sup>, adoptados en el marco de Naciones Unidas en 2003 y complementarios de los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* (1985), se indica que «un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un *observador razonable*» (Valor 3), al igual que en reiteradas partes del texto se alude a la «apariencia de independencia», «apariencia de corrección», «apariencia de imparcialidad», etc. En un sentido parecido, la Declaración de Londres sobre la deontología judicial, aprobada por la Asamblea General de la Red Europea de Consejos de Justicia (2010), también se habla de «mesura, seriedad y prudencia» como cualidades judiciales.

En España, los *Principios de Ética Judicial* inciden en ello señalando pautas que hemos de tener en cuenta a la hora de analizar la actuación de los jueces en redes. Así se señala, entre otras cosas, que: «La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia» (principio 16); que «el juez y la jueza han de velar por el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad en coherencia con el carácter esencial que la imparcialidad material tiene

7 López Aguilar, Juan Fernando, «¿Hacen política los jueces?», *Claves de la Razón Práctica*, nº 96, 1999. Serra Cristóbal, Rosario, *La libertad ideológica del juez*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004. Sainz Arnaiz, Alejandro (Dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Barcelona, 2012.

8 Nos remitimos a la jurisprudencia que se irá citando a lo largo de este texto.

9 Aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, en la Haya, en noviembre de 2002 y adoptados el 10 de enero de 2003.

para el ejercicio de la jurisdicción» (principio 17); o que «la integridad exige que el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal» (principio 22).

En concreto sobre el ejercicio de la libertad de expresión por los jueces los *Principios de Ética Judicial* indican que: «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales» (principio 31). Y que «En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada con sus declaraciones públicas, y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto de los datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso» (principio 19).

De todos modos, apuntaremos ya que, en realidad, aunque esa *aparencia* de la judicatura pueda favorecer la confianza de los ciudadanos en la justicia, no debemos perder de vista que lo más importante no debiera ser el mantener una *imagen* de imparcialidad de los jueces, sino fundamentalmente asegurar que efectivamente estos sean independientes e imparciales cuando ejercen su función<sup>10</sup>, que es juzgar

y hacer ejecutar lo juzgado. Esta es la verdadera garantía del derecho del justiciable a que su causa sea oída de manera equitativa y resuelta con el exclusivo criterio de la ley.

## 2.2. El modo en que un juez se presenta en las redes sociales: la identificación

Hablando de prudencia, hemos de comenzar analizando cómo puede presentarse un juez en las redes sociales. Un juez puede intervenir en las redes bajo un seudónimo que prácticamente imposibilite conocer la autoría de sus expresiones; o puede hacerlo simplemente con su nombre y apellidos, sin añadir nada más, no alegando la condición de juez (aunque por su nombre pueda llegar a conocerse que pertenece a la judicatura); o bien puede hacerlo con indicación de su cargo de juez e incluso el juzgado o tribunal donde ejerce.

De entrada, como indican las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces-ONU*, «los jueces pueden usar sus nombres reales y revelar su estado judicial en las redes sociales, siempre y cuando esto no vaya en contra de los estándares éticos aplicables y las regulaciones existentes» (punto 12). En España no existen directrices concretas al respecto más allá de las advertencias de la CEJ sobre los riesgos que la última de las opciones conlleva, indicando que cuando un juez interviene en una red social para emitir una opinión y lo hace después de haberse presentado con el cargo que desempeña, «se generan algunos riesgos entre los que pueden señalarse los siguientes: que algunas personas puedan considerar que emite esa opinión en su condición de juez o miembro de un tribunal; que pueda pensarse que esa es una opinión generaliza-

10 Como se indica en los *Principios de Bangalore*, aprobados en el marco de Naciones Unidas, «la imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión», (Valor 2).

da en el colectivo judicial; que cuando esa opinión afecte directa o indirectamente a lo que debe juzgar, quede afectada su apariencia de imparcialidad; que si emplea un tono desabrido, la falta de contención y prudencia pueda mermar la confianza en la justicia»<sup>11</sup>. Por lo tanto, los jueces deberían efectuar una previa valoración ética sobre el modo de presentarse en redes y evaluar en qué medida su identificación como integrantes del Poder Judicial puede condicionar los contenidos, opiniones o comportamientos que hagan públicos en dichas redes sociales, así como sus reacciones a publicaciones de terceras personas.

Parecería, pues, que, si se quisiera extremar la prudencia, la mejor opción podría ser el uso de un *nickname*. Aún así, las *Directrices* indicadas señalan que, en todo caso, los pseudónimos nunca deben usarse para permitir a un juez un comportamiento poco ético en las redes sociales contrario a las obligaciones o límites que se derivan de su condición. Entre otras cosas porque el uso de un pseudónimo no ofrece ninguna garantía de que no se vaya a conocer el nombre real o la condición judicial que tiene el usuario.

### 3. Manifestaciones de opinión en plataformas electrónicas o redes sociales sobre cuestiones jurídicas

#### 3.1. Opinión sobre procesos judiciales o normas

Si nos adentramos ya en aquello sobre lo que un juez podría manifestarse en redes, debemos de comenzar recordando que la intervención de este en cualquier medio, <sup>3</sup>/incluidas las redes sociales<sup>3</sup>/, mostrando un parecer sobre cualquiera de

las partes o sobre un proceso del que está conociendo, pese a que expresamente no esté prohibido en la ley<sup>12</sup>, sin duda, constituye causa suficiente para considerar que se ha faltado a la imparcialidad subjetiva<sup>13</sup>.

Dejando aparte dicha prohibición, hay otros modos de pronunciarse un juez sobre cuestiones jurídicas que podrían condicionar el modo en que resuelve un caso en el futuro o al menos sembrar una duda sobre como lo hará. Ahora las redes sociales permiten que un juez abra un blog personal, una página de Facebook o publique vídeos en TikTok, Instagram o YouTube, entre otras vías, para difundir contenidos de carácter jurídico en los que podría emitir su opinión crítica sobre legislación o jurisprudencia. La cuestión es que, manifestando sus opiniones, puede ir trazándose un perfil sobre cuestiones sobre las que tal vez tenga que pronunciarse en el futuro. Piénsese que un juez puede haber publicado en redes una crítica sobre el modo en que otro juez ha resuelto un caso similar al que tenga que conocer o sobre la legislación que haya de aplicar. ¿Cómo va a poder decidir imparcialmente un juez que, habiendo ejercido su derecho a la libertad de opinión en redes, debe enfrentarse con

12 En cuanto a la prohibición de realizar comentarios sobre un caso pendiente de resolución, hay que señalar que la misma no se contiene expresamente en la legislación española, a excepción de que el art. 417 LOPJ considera falta muy grave «la revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona».

13 Aunque la regla que debe regir es la de la presunción de imparcialidad del juez, esta puede ser destruida por cualquier tipo de prueba, y, como recordó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando un juez ha pronunciado determinadas opiniones en relación con casos que tiene entre manos se destruye la presunción de imparcialidad: STEDH asunto *Buscemi c. Italia*, de 16 de diciembre de 1999; asunto *Lavents c. Latvia*, de 28 de noviembre de 2002; asunto *Kyprianou c. Cyprus*, Grand Chamber, de 15 de diciembre 2005; asunto *Olujic c. Croacia*, de 5 de febrero de 2009.

11 Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019.

un asunto sobre el que ya ha manifestado previa su opinión?

Esta cuestión no es nueva. El TEDH ya señaló en 2009 que el hecho de que un juez haya expresado previamente críticas a leyes sobre las que posteriormente debe pronunciarse, no revelará, por sí mismo, un problema de imparcialidad<sup>14</sup>. Pero, posiblemente el asunto donde por primera el Tribunal europeo analizó más claramente los posibles daños a la imparcialidad de un juez tras su pronunciamiento sobre cuestiones institucional-normativas fue el caso *Wille c. Liechtenstein*, de 20 de octubre de 1999. En aquella ocasión, el presidente del Tribunal Administrativo Central de Liechtenstein, durante una conferencia (opinión que podría haber expresado hoy en una red social), defendió que, en el supuesto de existir desacuerdos entre el Príncipe y el Parlamento, correspondería decidir a dicho Tribunal. Algunos extractos de esta conferencia pública se recogieron en la prensa, llegando a oídos del Príncipe Hans-Adam II. Éste, considerando que con ello se ponían en duda sus poderes, dirigió una carta al magistrado acusándole de defender sus propias opiniones por encima de la Constitución y, por lo tanto, de separarse de la letra de la misma. En su misiva, el Príncipe le decía que ello le hacía inapto para ejercer la función pública y le comunicaba que no procedería en el futuro a renombrarlo como Presidente del Tribunal Administrativo, como así sucedió. Para el gobierno de Liechtenstein, las manifestaciones del juez eran de naturaleza política y constituían una provocación, lo que podía quebrar la confianza del público en la independencia e imparcialidad de la justicia. Como consecuencia de esta decisión, el magistrado interpuso una reclama-

ción ante el TEDH por vulneración de su derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 10.1 CEDH. El Tribunal admitió que las manifestaciones de opinión del juez tenían unas evidentes implicaciones políticas, pues se estaba discutiendo en esos momentos un proyecto sobre las competencias del Tribunal Constitucional. Sin embargo, también reconoció que la mayoría de los comentarios que se hagan sobre la materia de Derecho constitucional, inevitablemente, tienen implicaciones de carácter político. Ese simple motivo no podía suponer un impedimento para el magistrado de hacer manifestaciones como las que hizo. Al igual que reconoció que no podría afirmarse que durante la conferencia el demandante comentara casos en curso, criticara duramente a personas o instituciones públicas, o injuriase a altos funcionarios o al Príncipe. Así, el TEDH recordó que, aunque cabe establecer limitaciones a la libertad de expresión de los jueces, esas limitaciones debían estar recogidas en una ley, y además, en el caso concreto, la restricción a la libertad de expresión no perseguía ningún interés legítimo ni era necesaria en una sociedad democrática.

Asimismo, cabe citar otro caso mucho más reciente en el que el TEDH de nuevo tuvo que pronunciarse sobre las opiniones de un juez sobre una reforma legal, se trata del asunto *Baca c. Hungría*, de 23 de junio de 2016. El Presidente de la Corte Suprema húngara había manifestado unas opiniones contrarias a la reforma del sistema judicial en Hungría. Aprobada la reforma, su mandato terminó tres años antes de lo previsto y el juez consideró que ello se debió a las manifestaciones de opinión que había realizado. Así lo entendió el Tribunal de Estrasburgo, que reconoció que se había vulnerado el derecho a la libertad de expresión del juez húngaro.

<sup>14</sup> STEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto *Previti v. Italy*.

Esta jurisprudencia es plenamente aplicable a actuaciones del mismo tipo que pueden producirse hoy en redes sociales.

Podemos decir que, en principio, la participación de un juez expresando su opinión sobre jurisprudencia o legislación en una plataforma social no debiera plantear mayores problemas –salvo que un juez se pronuncie sobre un caso del que está conociendo (lo cual obviamente mancillaría su imparcialidad)–. Y, si del ejercicio de su libertad de expresión y sus posicionamientos en el blog u otras plataformas son de tal tenor que pudiera desprenderse que existe una causa objetiva suficiente para considerar que el juez tiene su criterio ya formado en relación a un caso que tiene que decidir, en dicho supuesto, cabría acudir a la figura de la recusación (o la abstención)<sup>15</sup>.

### 3.2. La función pedagógica de los jueces en redes

Se ha planteado que ese tipo de intervenciones de los jueces en el espacio público expresando opiniones sobre cuestiones jurídicas podría incluso constituir una obligación pedagógica<sup>16</sup> o una exigencia democrática<sup>17</sup>. Una participación de ese tipo

15 De la misma opinión, Roca Trías, Encarnación, «Libertad de expresión, independencia, imparcialidad...», op. cit., p. 43.

16 En este último sentido, puede verse la intervención de Racionero Carmona sobre el «Estatuto judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces», en el I Encuentro entre Jueces y Periodistas, *Poder judicial*, número especial XVII, p. 401. El CEJ también ha reconocido que «el acceso de los jueces identificados como tales a las redes sociales puede favorecer el cumplimiento de los deberes éticos relacionados con la función pedagógica o con la defensa de los derechos fundamentales y los valores en los que se sustenta nuestro ordenamiento jurídico» (Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019).

17 Atienza Rodríguez, Manuel: Intervención sobre el «Estatuto judicial y límites a la libertad de expresión y opinión de los jueces», en el I Encuentro entre Jueces y Periodistas, *Poder judicial*, número especial XVII, 1999, p. 438.

en redes puede servir para fomentar la labor pedagógica que los *Principios de Ética Judicial*<sup>18</sup> atribuyen a jueces y magistrados siempre que la misma se encuadre dentro de los límites de la sana crítica que, en ningún caso, ampara los ataques a las resoluciones judiciales por el simple hecho de disentir de la opinión emitida por la mayoría.

De hecho, la CEJ ha señalado que los comentarios públicos de los jueces sobre resoluciones judiciales deben ser divulgativos y evitar la censura para salvaguardar la imagen de neutralidad del Poder Judicial. La intervención de los miembros de la carrera judicial en cualquier medio de comunicación para explicar o comentar resoluciones judiciales u otros contenidos de carácter jurídico debe guiarse por la prudencia y moderación. La Comisión considera admisibles todos aquellos comentarios que ayudan a explicar, divulgar o contextualizar dichas decisiones judiciales, indicando cuáles son las normas procesales que entran en juego o informando sobre las exigencias de un Estado de Derecho y el funcionamiento de la Administración de Justicia. Así, el CEJ señalaba que «informar es contribuir a una legítima y elogiable labor pedagógica alentada por la ética»<sup>19</sup>.

### 4. Actuaciones en redes que pueden poner en duda la imparcialidad del juez respecto de las partes intervinientes en el proceso

Tradicionalmente se ha considerado que si un juez muestra su hostilidad o su

18 Recordemos que los Principios de Ética Judicial indican que: «En sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso» (principio 20).

19 Dictamen (Consulta 5/20), de 3 de diciembre de 2020.

simpatía hacia una de las partes en un proceso, ello puede poner en duda su imparcialidad subjetiva. De hecho, ello constituye una causa de recusación, e incluso determinados comportamientos hacia las partes podría constituir una falta (ej. art. 418.5 LOPJ). Al igual que si existe un vínculo con ellas o sus representantes en el proceso, se incurre en causa de abstención/recusación (219.9 LOPJ). Y ello puede suceder en cualquier ámbito, también a raíz de una manifestación o actuación del juez en las redes sociales, donde simplemente lo que cambia es el medio físico en el que se llevan a cabo esas expresiones de amistad o enemistad o se mantienen relaciones/contactos.

Pero, en redes sociales pueden surgir otros interrogantes respecto a relaciones de los jueces con las partes intervinientes en un proceso. Veamos algunas de ellas.

#### 4.1. La “amistad” en una red social

El TEDH tiene pendiente de resolver la moción 55603/18, donde debe decidir si “la amistad” en Facebook entre un juez y una de las partes de un proceso puede ser alegada como motivo de recusación. Se trata de la disputa por la custodia de una menor; la progenitora solicita la anulación de todos los actos procesales en los que había participado el expresidente de la APEA (Autoridad Suiza de Protección del Niño y del Adulto), alegando que él y el padre de la niña eran “amigos en Facebook”<sup>20</sup>. Este caso simplemente es ilustrativo de cómo actuaciones en redes de un “menor calado” pueden abrir interrogantes sobre la garantía de imparcialidad de los jueces, que es una garantía de los justiciables.

En el caso referido, y aún esperando a lo que decida el TEDH, estamos de acuerdo con la postura que ya previamente mantuvo el Tribunal de Casación francés de que: «...el término “amigo” utilizado para designar a las personas que acuerdan entrar en contacto a través de las redes sociales no se refiere a la amistad en el sentido tradicional del término...la existencia de contactos entre estas diferentes personas a través de las redes sociales no basta para caracterizar una parcialidad particular, siendo la red social simplemente un medio específico de comunicación entre personas que comparten los mismos intereses»<sup>21</sup>.

A este mismo respecto, en respuesta a una consulta emitida por el CEJ en 2019<sup>22</sup>, se señaló que el uso de las palabras “amigo” o “seguidor” en una red social no compromete la independencia e imparcialidad del juez y que dista mucho del más tradicional concepto de amistad a la que refiere la Ley<sup>23</sup>.

Por otro lado, la “amistad” en Facebook puede ser como el seguimiento de un perfil de otra persona en otras plataformas, como, por ejemplo, en Instagram. En realidad, en la mayoría de los casos, ello no significa más que la relación establecida entre un proveedor de contenido (como un columnista de un periódico) y un lector o suscriptor.

Aún así, las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces* recomiendan que «los jueces deben evitar aceptar o enviar solicitudes de amistad a las partes o sus representantes legales, así como realizar cualquier otra interacción con ellos en las redes sociales.

<sup>21</sup> Véase: arrêt n. 1 du 5 Janvier 2017 (16-12.394), Cour de cassation - Deuxième chambre civile - ECLI:FR:CCASS:2017:C200001.

<sup>22</sup> Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019.

<sup>23</sup> Idem en Dictamen (Consulta 4/2020), de 14 de enero de 2021.

<sup>20</sup> Asunto Chaves Fernandes Figueiredo c. Switzerland.

Lo mismo es aplicable a los testigos o a cualquier otra persona interesada conocida» (punto 30). De entrada, los jueces no deben participar en intercambios a través de redes sociales o servicios de mensajería con las partes, sus representantes o el público en general sobre los casos que se han presentado, o que es probable que se presenten, ante ellos para su decisión.

También cabe plantearse el supuesto contrario, el que determinadas personas físicas o jurídicas se conviertan en seguidores de una cuenta de un juez y que, con su constante presencia en esa página web o cuenta o con sus comentarios, acaben generando razonablemente una apariencia de parcialidad o de prejuicios en la imagen de ese juez. En esos supuestos, las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales* por parte de los jueces recomiendan aplicar el protocolo apropiado para eliminar y/o bloquear de la cuenta personal aquellos seguidores que pudieran generar tal daño a esa imagen de imparcialidad (punto 27). Los jueces deben ser conscientes de que la forma en que ellos son percibidos en las redes sociales puede estar basada, no solo en su uso activo de las mismas, sino también en las respuestas que reciben en sus cuentas en redes, blogs o páginas web y de quién la reciben, incluso si el contacto no fue solicitado por ellos.

## **4.2. El conocimiento de la verdad fáctica sobre los hechos o partes en el proceso a través de las redes**

Internet y las redes sociales constituyen una fuente de información riquísima a los ojos de cualquier ciudadano. En las redes sociales millares de individuos publican diariamente en abierto fotografías y datos sobre su vida, sus gustos, sus actividades, sus relaciones familiares o de amistad, etc. Un juez que, como cualquier otro ciudada-

no, interactúe en las redes sociales puede toparse azarosamente, o podría buscarlo expresamente, con datos sobre una de las partes intervinientes en un caso que tenga que resolver y formarse con ello una imagen de los hechos o de las partes distinta a la que puede percibirse en el proceso (un ejemplo sencillo sería el de un juez que está conociendo de un caso de incapacidad por lesión física y en Facebook encuentra imágenes en las que dicho individuo está realizando actividades que demuestran que su incapacidad es fingida).

A este respecto, la CEJ ya señaló que el juez debe ser especialmente diligente y cuidadoso «en evitar que la información que pudiera llegarle por esta vía (la de las redes) pueda alterar la posición imparcial que debe adoptar en su enjuiciamiento»<sup>24</sup>. Puesto que el juez puede llegar a conocer hechos o circunstancias que no han sido aportadas al proceso u obtener información sobre alguna de las partes o sus letrados que sesguen de forma inconsciente su enjuiciamiento, la Comisión recomienda que, «en cualquier caso, no es aconsejable que el juez haga una búsqueda de la verdad material fuera del acervo probatorio»<sup>25</sup>.

## **5. Expresión de opiniones y posicionamientos ideológicos en redes por parte de los jueces**

### **5.1. La participación en debates en redes y la expresión pública de opiniones**

Las redes son un medio en el que se hace expresión pública de la propia opinión, opción política o filosófica o cualquier tipo de creencias y donde se gene-

<sup>24</sup> Dictamen (Consulta 1/2019), de 8 de abril de 2019.

<sup>25</sup> Mismo Dictamen (Consulta 1/2019), de 8 de abril de 2019.

ran debates con posicionamiento de los usuarios sobre temas de lo más variopinto. Como decíamos al comienzo, también los jueces interactúan en el mundo de las redes y, como ciudadanos, pueden acabar expresando opiniones que, sin duda, pueden tener un cariz ideológico.

En nuestro ámbito jurídico, el que un juez haga manifestación de posicionamientos políticos ha sido considerado tradicionalmente como algo peligroso para esa imagen de imparcialidad de la que hablábamos más arriba, haciendo un llamamiento a la mesura. Así, los *Principios de Bangalore* recuerdan que «un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura» (valor 4.6). Y que el juez puede intervenir en los debates públicos, aunque «no debe tomar parte de modo inapropiado en polémicas públicas» (Comentario al Valor 4.6).

En esa línea, la CEJ en enero de 2021 se pronunciaba sobre la participación de los jueces en entrevistas, coloquios o redes sociales, invitando a no publicar nada que socavara la confianza del público en la imparcialidad del Poder Judicial. La CEJ concluyó que las intervenciones de los jueces en este tipo de foros «deben ajustarse al concepto de neutralidad política que impregna los principios de imparcialidad, independencia e integridad» y que deben actuar con «prudencia y moderación», que son «las dos actitudes sobre las que pivota la libertad de expresión del juez o magistrado tanto en los principios del Código ético español, como en el ámbito internacional»<sup>26</sup>.

Ciertamente, determinadas manifestaciones de los jueces en las redes sociales, bien lanzadas de modo individual, bien en respuesta al hilo de un debate –por ejemplo, en un hilo de Twitter–, podrían generar una sombra de duda en la imagen de imparcialidad personal de los mismos. Indudablemente, hay expresiones que pueden tener una carga política evidente o pueden conllevar un posicionamiento por determinado perfil ideológico o partido político. Ha habido una tendencia a pensar que la expresión reiterada por un juez de las propias creencias puede acabar dibujando un perfil de juez que parece potencialmente influenciable por tales ideas y, por lo tanto, alejado de la neutralidad que se espera de él.

No obstante, con los años ha crecido la aceptación de un juez que también es ciudadano e interactúa en el debate público y nos hemos ido acostumbrado a ver a los jueces en los medios y en las redes (así como a ver a un juez abandonando temporalmente la judicatura para pasar ocupar un cargo político). En este sentido, sin ir demasiado lejos, en julio de 2022, la Comisión disciplinaria del Consejo sorprendía decidiendo no abrir expediente disciplinario al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León quien comparó en una entrevista al Partido Comunista de España (PCE) con el partido Nazi. Se entendió que el juez se limitó a expresar “su opinión personal” como ciudadano libre, y ello a pesar de la evidente carga ideológica y el carácter ofensivo de lo transmitido. La Comisión disciplinaria del CGPJ recordó que «los miembros de la carrera judicial, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar en aquellos casos en los que guar-

26 Dictamen (Consulta 4/2020), de 14 de enero de 2021.

den relación con asuntos sometidos a su jurisdicción»<sup>27</sup>.

Asimismo, en la sentencia del TEDH de 28 de junio de 2002, asunto *M. D. y otros c. España*, en la que se condenó a España por los informes policiales que se elaboraron sobre una treintena de jueces y magistrados de Cataluña que habían firmado un manifiesto en el que se posicionaban a favor de la legalidad del referéndum independentista, el foco de atención no se puso en el hecho del posicionamiento ideológico de los magistrados, sino en la vulneración de su intimidad. De hecho, como consta en la sentencia, la Comisión disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial confirmó que las ideas expresadas por los demandantes en el manifiesto suponían el ejercicio de su libertad de expresión como ciudadanos y que no deberían implicar el ejercicio de facultades disciplinarias contra los firmantes del texto.

En definitiva, aunque sea positivo salvar la imagen de imparcialidad de los jueces, con el consiguiente beneficio para la imagen de la judicatura en su conjunto, ello ha de conjugarse con el ejercicio de los derechos de los jueces como ciudadanos que son y en particular con el ejercicio de su libertad de expresión. El ejercicio de la libertad ideológica, propia de una sociedad pluralista, no tiene por qué afectar a su imparcialidad y puede desempeñarse individualmente, como lo hacen la mayoría de los ciudadanos. Naturalmente, el ejercicio de aquella libertad no debe condicionar el sentido de las decisiones que todos ellos deben adoptar en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, sí hay posicionamientos que quedan excluidos. Por poner un

ejemplo, hay que aludir a la prohibición de los jueces «de participar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal» (art. 395.2 LOPJ), lo que les prohibiría pronunciarse en redes a favor de un partido político o un candidato en periodo electoral; o la expresión de opiniones contrarias al orden constitucional<sup>28</sup>.

Por último, cabe reflexionar sobre el uso de las redes sociales por aquellos jueces que abandonan temporalmente la judicatura para dedicarse a una actividad política. A este respecto, la CEJ ha indicado que en tales casos el juez sigue sujeto a la obligación ética de guardar lealtad institucional al Poder Judicial para así reforzar la confianza de la sociedad en la imparcialidad de la Administración de Justicia, dado que puede ser vinculado con facilidad a la opción política que ejerció en el pasado<sup>29</sup>. No obstante, consideramos que esto resulta estéril. No produce más daño a la imagen de imparcialidad de un juez las manifestaciones de opinión a favor del partido político en cuyas filas se ha unido temporalmente que el hecho mismo de haber aceptado un cargo político o haberse incluido en las filas de un partido político. Este hecho es el que verdaderamente ensombrece la imagen de imparcialidad de la que venimos hablando. Sus manifestaciones en redes sociales posteriores no vendrán más que a confirmar esa inclinación política o incluso a hacerla más evidente, pero la posible sombra de parcialidad de un juez o jueza nace de la participación en las listas de un partido político (aunque sea como independiente) o la aceptación de un cargo político.

27 Europa Press, «El CGPJ no abre expediente disciplinario al presidente del TSJ de Castilla y León que comparó al PCE con el partido Nazi», *Diario de Derecho*, 28-07-2022.

28 A este respecto puede verse la respuesta de la CEJ recogida en el Dictamen (Consulta 03/22), de 26 de abril.

29 Dictamen (Consulta 01/21), de 13 de mayo de 2021.

## 5.2. Felicitaciones o críticas a la actuación de poderes, autoridades o funcionarios públicos

Dentro de las posibilidades que brindan las redes, también cabe el dirigir a las instituciones felicitaciones o críticas por sus actuaciones. A este respecto, el art. 395 LOPJ establece que a los Jueces y Magistrados les está prohibido «dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos», y el art. 418 prevé sanciones por ello. Son conocidos casos en los que la crítica –en algunos supuestos muy dura–, al funcionamiento de determinadas instituciones han acabado en una sanción disciplinaria para el juez que la ha emitido<sup>30</sup>.

En esa misma línea, en el caso *Di Giovanni c. Italia*, el TEDH, en su sentencia de 9 de marzo de 2013, reconoció que el derecho a opinar sobre el funcionamiento de ciertos órganos puede tener limitaciones. Una magistrada publicó unas declaraciones críticas en prensa sobre el funcionamiento del *Consiglio Superiore della Magistratura*, por las que recibió una sanción, que el Tribunal europeo consideró proporcionada. En este caso, en ese equilibrio entre la libertad de expresión del

juez y el interés legítimo del Estado en garantizar la confianza en los tribunales, el Tribunal consideró que, atendiendo a los hechos, prevalecía el segundo.

Asimismo, los *Principios de Ética Judicial* señalan que: «Los miembros de la Judicatura han [...] ejercer la función jurisdiccional de manera prudente, moderada y respetuosa con los demás poderes del Estado» (Principio 3). De todos modos, este principio parece referir más a una prudencia frente a los demás poderes del Estado en el mismo momento de ejercer la función jurisdiccional.

En conclusión, más allá de las claras felicitaciones o críticas a las autoridades públicas y corporaciones –que está prohibidas fuera y dentro del ejercicio de la función jurisdiccional–, parece asimismo razonable que se exija del juez que sea cauto a la hora de criticar o elogiar de forma más solapada a cualquiera de ellos de tal modo que evite dar la sensación de que tiene una inclinación ideológica y/o personal y que si tuviese que resolver un pleito en el que estuviera en juego una de las materias sobre las que ha expresado su opinión, se dejaría influir por tales opiniones personales<sup>31</sup>. Las redes sociales permiten esos elogios o críticas sutiles como el poner un *like* (me gusta), o responder a una publicación sobre una de estas autoridades con un emoticono de aplausos, un emoticono que expresa rechazo, un meme, etc. Son manifestaciones que se expresan con un simple click, pero pueden tener mucho significado.

## 5.3. Reacciones en redes ante publicaciones de terceros

Ello nos lleva a hablar precisamente de la forma de emitir opiniones o reacciones

30 Solo a modo de ejemplo, el magistrado Joaquín Navarro, autor de diversas manifestaciones de opinión en los medios de comunicación, criticó muy duramente el sistema de selección de algunos jueces por el CGPJ (Navarro, Joaquín, «Manos sucias. El poder contra la justicia», *Temas de hoy*, Madrid, 1995, pp. 160 y ss.), por lo que fue sancionado disciplinariamente. Idem, «El Poder judicial abre una investigación al juez Navarro por criticar a Aznar y Garzón», *El País*, 25 noviembre 2000, p. 27. Con anterioridad el TS, en un supuesto en el que un juez había criticado al Consejo General del Poder Judicial y por ello fue sancionado, ya había dicho que ello no suponía vulneración de su libertad de expresión, ya que «dicha libertad tiene su límite infranqueable cuando en su ejercicio se incurre en infracción del ordenamiento, faltando ostensiblemente el respeto debido a los superiores jerárquicos» (STS 11 de diciembre de 1998, FJ. 5º, RA 7329).

31 Serra Cristóbal, Rosario, *La libertad ideológica del juez*, op. cit., p. 105.

ante publicaciones de terceros en redes, que puede ser muy variada. Porque, como acabábamos de indicar, el modo de reaccionar frente a publicaciones de terceros puede ir desde una respuesta a un tuit, con la expresión de una opinión en unas frases, o una respuesta larga en un blog –con lo que remitiríamos en ambos casos a mucho de lo ya indicado en otros apartados de este trabajo–; a la reacción con un simple *like* (me gusta); o respondiendo con un emoticono con significado aprobatorio o de rechazo; o al reenvío de un mensaje en Twitter, por poner solo algunos ejemplos.

También los modos de reaccionar ante publicaciones ajenas pueden ser muy variados. A este respecto, el CEJ en una consulta resuelta en enero de 2021 señalaba que los comentarios e intervenciones de los miembros de la Carrera Judicial en medios de comunicación, redes sociales o encuentros jurídicos deben desarrollarse «con las formalidades de la buena educación» y «sin expresiones irrespetuosas, vejatorias o dañinas»<sup>32</sup>. De hecho, ya había indicado con anterioridad que en redes (también en otros medios, obviamente) «el juez deben huir de las descalificaciones personales y del insulto y han de evitar generar o incrementar la crispación»<sup>33</sup>.

Para abordar esta cuestión, hemos de empezar por recordar una vez más que un juez puede usar plataformas de redes sociales para seguir temas de interés como cualquier ciudadano. De hecho, puede ser de utilidad que el juez siga una amplia gama de temas y comentaristas, es bueno que esté informado de forma plural, a fin de evitar crear su propia “cámara de resonancia de ideas”. No obstante, las *Directrices no vinculantes sobre el uso de*

*las redes sociales por los jueces* establecen entre sus recomendaciones que «un juez debe ser cauteloso a la hora de seguir o darle a me gusta a publicaciones de ciertos grupos de defensa, campañas o comentaristas particulares, donde la asociación con ellos podría dañar la confianza pública en la imparcialidad del juez o la imparcialidad del Poder Judicial en general» (punto 23). De nuevo se está poniendo el acento en esa imagen de imparcialidad del juez, que parece que debe hacer ceder al derecho a ejercitar sus libertades.

De todos modos, si anteriormente se ha admitido que el juez puede ejercer su libertad de expresión –con las prohibiciones señaladas, y siempre con la carga de atender a la prudencia, evitando dañar objetivamente su imagen de imparcialidad–, lógico es considerar que a un juez también se le pueda permitir responder en las redes sociales, poner *likes* en determinadas publicaciones, o reenviar una publicación, vídeo o meme de un tercero. Volvemos a lo mismo, el límite está en aquel exceso de posicionamientos en la interacción en redes que acabe dibujando una sombra de inclinación ideológica del juez, objetivamente palpable, traspasado el cual podría constituir una causa para su recusación.

## 6. El pasado digital de un juez

La intervención de los ciudadanos en las redes sociales deja huella y va creando un perfil social e ideológico de aquellos que de forma reiterada cuelgan en ellas sus datos, expresan sus opiniones políticas o muestran su parecer sobre mil y un asuntos.

Cualquier joven que ahora está compartiendo esos contenidos y manifestándose abiertamente a favor de un partido político, o emitiendo tuits a favor o en contra de una ley o publicando fotografías

<sup>32</sup> Dictamen (Consulta 4/2020), de 14 de enero de 2021.

<sup>33</sup> Dictamen (Consulta 2/2018), de 25 de febrero de 2019.

en las que muestra su asistencia a un mitin electoral, etc., puede acabar mañana aprobando una oposición y entrando en el cuerpo de la judicatura. Lógicamente, nada prohíbe a un ciudadano ejercer sus libertades ideológicas y de expresión con la más absoluta amplitud, pero todo ello queda en su perfil público digital, y las diferentes plataformas tiene unos sistemas de búsquedas que pueden devolver ese perfil en segundos. Decimos esto porque ese pasado en redes del hoy juez puede generar una sombra de parcialidad a los ojos de un justiciable. A este le es fácil indagar, seguir el hilo de participación en redes del que ahora es juez y acumular elementos de prueba suficiente como para romper la presunción de imparcialidad del mismo. Si ello sucede, y si los elementos son de suficiente entidad como para crear esa sombra de duda, afortunadamente al ciudadano le cabe la posibilidad una vez más de recurrir a la figura de la recusación.

## 7. Conclusiones

Como comenzábamos diciendo, las redes sociales constituyen un vehículo de relación social y de información de utilización masiva en la sociedad actual. Su uso se ha generalizado de tal manera en todos los ámbitos que cada vez es más difícil encontrar quien se mantenga al margen de las mismas. Como ciudadanos, los jueces deben poder acceder, y de hecho acceden, a tales redes sociales. Pero, también como jueces, han de tener en cuenta los riesgos que se generan en relación con el respeto a los principios de ética judicial, los cuales pueden verse afectados por su participación en esas redes sociales, incluso aunque no se identifiquen como jueces.

El tema del uso de las redes sociales por parte de los jueces es complejo porque, por un lado, como expresara Boyer

Chammard hace mucho tiempo, «el juez no puede ser un ciudadano disminuido»<sup>34</sup>. Pero, por otro lado, dada la naturaleza de la función judicial y la importancia de la confianza del público en la integridad e imparcialidad de los tribunales, los jueces han de ser conscientes de que, al igual que en otros ámbitos, su participación en las redes sociales y en el modo en el que lo hacen, puede tener un impacto no solo en la percepción pública que generen respecto de ellos mismos o en relación a la resolución de un caso concreto, sino también respecto de la judicatura en su conjunto y la confianza en el sistema de justicia en general. Hemos visto más arriba como en numerosos códigos de conducta y de ética judicial hay un continuo llamamiento a los jueces para que se comporten de tal manera que se conserve la dignidad de sus cargos y la imparcialidad e independencia del Poder Judicial. El CEJ señalaba que «esto impone al juez el deber ético de ser extremadamente cuidadoso a la hora de expresar sus opiniones, efectuar valoraciones personales y reaccionar ante valoraciones ajenas, especialmente cuando pueda ser reconocido como integrante del Poder Judicial, y esta cautela debe extremarse en el acceso a un medio de comunicación con el poder de difusión de las redes sociales»<sup>35</sup>

A pesar de todo lo indicado, en una época en la que la participación en las comunidades a las que sirven los jueces incluye cada vez más la participación en actividades en línea, no puede ni debe prohibirse a los jueces participar en los medios sociales, siempre que dicha participación sea apropiada<sup>36</sup>. El uso de los medios sociales

34 Boyer Chammard, Georges: *Les magistrats*, París, Presses Universitaires de France, 1985, p. 47.

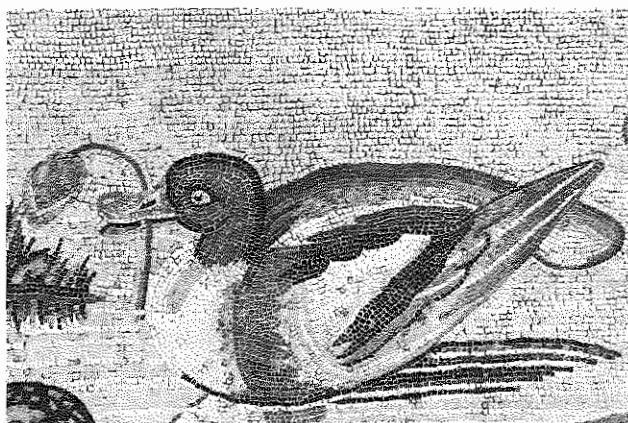
35 Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019.

36 Braithwaite, Biljana y otros (editores), *Independence and impartiality of the judiciary*, The Aire Centre, 2021, p. 63.

por parte de los jueces ofrece un ejemplo de actualidad en el que es necesario encontrar un equilibrio entre el requisito de imparcialidad personal y el derecho de un juez a la libertad de expresión y asociación. En ese *balancing*, debiéramos apostar por la presunción de imparcialidad, la presunción de que el juez es capaz de decidir los asuntos con exclusiva atención a la ley, y permitirles actuar en redes sociales con una relativa amplitud y libertad.

Otra cuestión es la oportunidad o no de determinadas expresiones en redes, pero, mientras no se encuentren prohibidas disciplinariamente, han de ser aceptadas y entender que constituyen un uso legítimo de los derechos fundamentales de todo juez. La regla que prioriza es la de la presunción de imparcialidad judicial, por lo tanto, se requiere que exista una razón o elemento suficiente que pruebe que objetivamente puede existir un prejuicio o favoritismo por

parte del juez en la resolución de un caso. Y, tal vez, convenga desacralizar la figura del juez y darse cuenta de que la independencia-neutralidad de los miembros de la judicatura no es igual a decisión absolutamente "aséptica". Otto Bachof decía: «no puede desconocerse que el juez puede estar vinculado a prejuicios propios de su origen social, de su concepción política o de su visión del mundo; que en ningún hombre se puede eliminar un último resto de subjetividad»<sup>37</sup>. A veces es mejor que ello aflore a que quede oculto a los ojos del justiciable. Porque, si se sabe de las inclinaciones personales de un juez a través de la participación en las redes sociales (como por cualquier otra vía) y se encuentran elementos objetivos suficientes para crear una sombra de duda razonable sobre su imparcialidad, siempre caben las figuras de la recusación y la abstención como garantía y cierre del sistema.



*Pato, detalle de una escena del Nilótico. Mosaico romano Pompeya.  
Museo Arqueológico Nacional de Nápoles*

<sup>37</sup> Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, p. 53.